

## República de Colombia



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once ( 11 ) de dos mil quince ( 2015)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALFONSO HERNANDEZ SANTIAGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE :** 50001- 33 – 33-005 – 2014 – 00355 - 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 26 de marzo del 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la demanda por caducidad.

## I. ANTECEDENTES

## HECHOS

1.- Informa que el señor **CELSO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, el día 03 de agosto de 2011, en horas de la noche empezó a sentir un fuerte dolor en el abdomen, por lo que, asistió al **CENTRO DE SALUD** del **BARRIO MORICHAL**, donde le realizaron varios exámenes sin encontrar el motivo de sus dolencias, sin embargo, días después el dolor se intensifica, razón por la cual se dirige al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, donde se le diagnosticó cálculos biliares.

2.- Comenta que en los días 06 y 07 de agosto volvió a sentir dolor abdominal y fue llevado a urgencias al **CENTRO DE SALUD** del **BARRIO EL RECREO**, donde se ordenó su remisión al **HOSPITAL REGIONAL DE VILLAVICENCIO**, siendo hospitalizado.

3.- Aduce que el 12 de agosto fue llevado a la **CLINICA DIO SALUD S.A**, donde es remitido nuevamente al **HOSPITAL REGIONAL** en espera que su **EPS CAPRECOM** le efectuara y ordenará el tratamiento integral a su enfermedad, donde finalmente se pronosticó lo siguiente: “ CUADRO CRITICO CON DICESIÓN DE AORTA TIPO B HIPERTENSION ESENCIAL TIPO EMERGENCIA QUE SE DOCUMENTA EN AORTAGRAMA ANEURISMA DISECANTE DE AORTA CON INDICACIÓN DE MANEJO CON ENDOPROTESIS VALIANT DE METRONIC ACTUALMENTE SIN DOLOR PRECODIAL NI ABDOMINAL EL COMPROMISO DE DISERCION INCLEYE ARTERIAS RENALS, PACIENTE CON IRS AGUDIZADO MULTIFACTORIAL CON ELEVACION PRGRESIVA DE LA CREATININA EN 24 HORAS QUE REQUIERE ( REALIXACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO VITA Y URGENTE) DICCECION AORTICA HIPERTENSION ESCENCIAL “ pronóstico RESERVADO” con un muy alto riesgo de mortalidad. “

4. Dice que por lo anterior, la **CLINICA DIO SALUD E.P.S- S S.A** realizó los tratamientos pertinentes para estabilizar al señor **CELSO VELASQUEZ HERNANDEZ (**

Rad. 500013333005-2014-00355-01 RD.

Actor: **ALFONSO HERNANDEZ Y OTROS**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

**Q.E.P.D.**), manejo integral y exámenes, que concluyeron su mal estado de salud, aumentándose el riesgo de una muerte súbita, estableciéndose un diagnóstico de **COMPLEJIDAD MAYOR**, requiriéndose la necesidad de ser intervenido a fin de evitar su muerte.

5. Indica que por los escasos recursos económicos del señor en mención, se solicitó a la **EPS CAPRECOM** la autorización y ubicación para el procedimiento quirúrgico que este requería, de lo cual no se recibió respuesta positiva, llevando esta situación a que se interpusiera el 19 de agosto de 2011 acción de tutela, en la que se solicitó como medida provisional el traslado del procedimiento médico- quirúrgico y terapéutico necesario, para salvaguardar la vida del señor en mención, ante lo cual el Juzgado que conoció de dicha acción ordenó a la **EPS- S CAPRECOM** y a la **CLINICA D.I.O SALUD S.A IPS**, la remisión a una Clínica u Hospital, donde se le practicasen los procedimientos que requería el señor **CELSO VELÁSQUEZ HÉRNANDEZ ( Q. E. P. D)**, decisión que tomó mediante auto del 19 de agosto de 2011.

6. Comenta que el 01 de septiembre de 2011, el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, resolvió tutelar los derechos fundamentales al señor en mención, ordenando a la **EPS CAPRECOM DIVISION TERRITORIAL META**, para que en un término de 48 horas autorizara los procedimientos médicos, quirúrgico, medicamentos y tratamiento integral al citado señor, en un **CENTRO DE SALUD** de mayor complejidad, conforme lo señaló la **CLINICA DIOSALUD S.A.**

7. Manifiesta que no se acató lo dispuesto en el fallo de tutela, y finalmente fallece el señor **CELSO VELASQUEZ HERNANDEZ** el **07 de octubre de 2011**, a las 20:30 horas en el **HOSPITAL DE GRANADA- META**.

#### **PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo, consideró que la acción esta caducada por lo siguiente:

Señala que el plazo de 2 años comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho llamado a reparar, que según los hechos de la demanda y la aclaración presentada por el apoderado de los actores, ocurrió el **07 de octubre de 2011**, por lo que, tenía desde el **08 de octubre de 2011** y hasta el **8 de octubre de 2013**, para incoar la acción, pero como se presentó solicitud de conciliación el **02 de septiembre de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta cuando se declaró fallida, esto es, el **02 de diciembre de 2013**.

Que a partir del **03 de diciembre de 2013**, tendría plazo de 1 mes y 6 días calendario para impetrar la demanda, lo que debió hacer a más tardar el **09 de enero de 2013**, pero como este no era un día hábil, el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el **13 de enero de 2014** y no hasta el **12 de febrero de 2014**, como lo manifiesta el apoderado de los actores.

Trae a colación los artículos 59 y 62, de la Ley 04 de 1913 y 70 del Código Civil para reforzar que cuando se presentó la solicitud de conciliación no faltaban 35 días hábiles como dijo el actor, sino 1 mes y 6 días calendarios, para el acaecimiento de la caducidad de la acción, pues al tratarse de un plazo en años, no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial.

Que como quiera que la demanda se presentó el **05 de febrero de 2014**, según desprende del acta individual de reparto, esta se radicó 25 días calendario después de haber caducado la acción ( fls 292 – 294 C-1ª inst.).

## RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Sostiene que el Legislador procesal en materia administrativa, señaló por principio de integración y en el evento de vacíos, se debía tener lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, como se desprende del artículo 306 del C.P.C.A, y la normatividad a la cual acude la falladora de instancia no fue indicada por el ordenamiento procesal administrativo.

Que en relación a los 36 días, lo que para el Juzgador es 1 mes y 6 días, por lo tanto, si faltaban 36 días, una vez renace el tiempo de suspensión, no es factible que se cambie dicho término aplicando una analogía in malam parte, en detrimento de lo señalado por el Legislador Procesal Civil, y todos los Despachos en este eventos como el aquí señalado, no dudan en tener que el termino indicado es de 36 días y no de 1 mes y 6 días calendario.

Sostiene que de ser cierta esa postura, debió haber caducado el 99.9% de las reparaciones que en similar sentido han sido adelantada en diversos despachos administrativos, donde la mayoría de Abogados litigantes adelantan y realizan tal tipo de conteos, lo que de por sí, es violatorio del principio de igualdad ( fls. 296 y 298 C-1ª inst.).

## ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del 14 de julio de 2015, se avocó conocimiento de la presente diligencia, en la etapa procesal correspondiente ( fl 4 C-2 inst.).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como es, el que rechaza la demanda ( artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.), por caducidad de la acción ( art. 169, inciso 1º C.P.C.A.).

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si la pretensión de reparación directa incoada, se hizo por fuera del término establecido en la Ley.

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A., señala que para la reparación directa la oportunidad para presentar la demanda,( el numeral 2º, literal i), consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico sin consideración a situaciones personales, lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de hacer efectivo su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la cual constituye requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la reparación directa, tal como lo señala el art. 13, de la Ley 1285 de 2009.

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2, de la misma Ley o hasta que se venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 20, **lo que ocurra primero**.

Teniendo en cuenta, que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren conculcados por la acción u omisión del Estado, **solo debe proceder su declaración, cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el Juez respecto de su acaecimiento**, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, por regla general el medio de control de reparación directa deberá interponerse en el plazo máximo de 2 años, contadas a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso, no obstante, como lo permite el mismo C.P.C.A., y lo ha reconocido la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en aquellos casos en los cuales no resulte claro el término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, por lo tanto, en los casos en los cuales el **conocimiento o concreción del daño** se produce con posterioridad a la ocurrencia del **hecho dañoso**, en virtud de los principios pro actione y pro damnato<sup>2</sup>, el computo del término de caducidad inicia a partir del momento en que el conocimiento o concreción del daño tuvo lugar.

En presente caso, la pretensión resarcitoria tiene que ver con la muerte del señor **CELSO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ (Q. E. P. D)** por presunta omisión de las Entidades demandadas, hecho que ocurrió el **07 de octubre de 2011** (hecho 14, fl 5 C-1<sup>a</sup> inst) y que reitera el apoderado de los demandantes en escrito obrante a folios 289 y 290 del cuad. de 1<sup>a</sup> instancia, por lo tanto, se empieza a contar el término de caducidad a partir del **8 de octubre de 2011**, por lo que, el respectivo medio de control de reparación directa debía instaurarse a mas tardar ese día.

Sin embargo, este plazo se suspendió con ocasión de la solicitud de conciliación que elevó los actores ante la Procuraduría el **02 de septiembre de 2013**, hasta el **02 de diciembre de 2013**, cuando se expidió la constancia de fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio (fls 263 – 265 C-1<sup>a</sup> inst.).

Cuando la solicitud de conciliación se radicó había transcurrido **1 año, 10 meses y 25 días**, restando un término para completar el tiempo de caducidad de **36 días**.

El tiempo se reanudó el **03 de diciembre de 2013**, día siguiente a haberse declarado fallida la conciliación extrajudicial, teniendo la parte demandante

---

<sup>1</sup> Auto del 09 de mayo de 2011, Sección 3<sup>a</sup>, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 3<sup>a</sup>, Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 68001-23-15-000-2000-03105-01(34729).

plazo para instaurar la demanda, hasta el **07 de enero de 2014**, pero por caer en un día no hábil por efectos de la vacancia judicial, se corre hasta el siguiente hábil, esto es el **13 de enero de 2014**, sin embargo, esta fue radicada el **05 de febrero de 2014**, como se tiene del acta individual de reparto (fl 266 C-1ª inst.), cuando estaba más que caducada.

Para la Sala es claro independientemente de la forma en cómo se tome el término restante (meses o días), una vez surtida la etapa conciliatoria, el término de **2 años** consagrado por el artículo **164, numeral 2, literal i del C.P.C.A.**, se cuenta en **días calendario**.

Como bien lo precisó la Jueza A Quo, de conformidad con los artículos **59 y 62**, de la Ley 4ª de 1913 (Código del Régimen Político y Municipal), cuando por mandato de la Ley se disponga que el plazo es en años, se entiende que los días son calendario. Al respecto dicen:

**ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal**, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. (Negrilla fuera de texto)

**ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales**, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Negrilla fuera de texto)

Como se aprecia de las anteriores disposiciones normativas, el plazo debe estar regulado en una norma legal, que para el caso de la pretensión de reparación directa es de **2 años** conforme al citado artículo 164, por consiguiente, al hacerse mención que el plazo es en años, se entiende que los días son calendarios, es decir, que incluye tanto los días feriados como vacaciones etc.; no obstante, el último día no hábil, se corre al primer día hábil siguiente, sin que esto indique como lo quiere hacer ver el apoderado de los demandantes, que se esté aceptando que para el caso en concreto, el término que faltaba una vez reanudado, se deba contar en días hábiles.

Con la suspensión del término de caducidad, en el evento de presentarse una solicitud de conciliación extrajudicial, al reanudarse el término se de acuerdo con el plazo inicialmente establecido, será en días calendarios y no hábiles, pues se entiende que los días restantes forman parte del término de los **2 años** indicados para el acaecimiento de la caducidad de la demanda de reparación directa, sin que se puedan tomarse de forma individual, como si se tratara de un nuevo plazo.

Así lo ha dicho el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto del 08 de febrero de 2012, con Ponencia del Doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, donde señaló de manera expresa, que los días faltantes para completar el término de la caducidad, eran calendarios y no hábiles. Dijo:

En efecto, el hecho dañoso por cuya reparación se demanda ocurrió el 28 de octubre de 2008, de manera que, como ya se dijo, la caducidad de la acción operaba el 29 de octubre de 2010; no obstante, como el 19 de octubre de 2010 la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, a partir de ese día se suspendió el

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende el día de la presentación de la solicitud de conciliación, no como lo interpreta erradamente el recurrente, quien sostiene que es a partir del envío de la solicitud a las demandadas y a la Procuraduría, es decir, el 15 de octubre de 2010.

término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo debían contarse los **11 días calendario**<sup>4</sup> que faltaban. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la cita al pie de página que hace referencia el número 4, dice lo siguiente:

Se indica que esos días deberán computarse como calendario y no como días hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

En cuanto al argumento del apoderado del actor de que las disposiciones de la Ley 4ª de 1915 no puedan ser tenidas en cuenta, porque el artículo 306 del C.P.C.A., solo permite la remisión al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, es preciso manifestar que, no comparte la Sala tal planteamiento, en la medida en los que artículos citados ofrecen pautas de orientación en la labor interpretativa del Juez, que son plausibles de tener en cuenta para cualquier proceso jurisdiccional, pues las reglas establecidas en el Código de Régimen Político Municipal, se aplican en general a cualquier plazo o término prescrito en las Leyes o en los actos de las Autoridades nacionales, salvo que en las mismas Leyes o actos se disponga expresamente otra cosa ( artículo 59).

Además, es pertinente decir, que el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil traído a colación en el recurso de apelación, se encuentra actualmente derogado por el Código General del Proceso, norma que no contiene una regulación sobre la forma de contabilizar los términos, por lo que, es perfectamente viable acudir a las disposiciones del Código de Régimen Político, no obstante, esa norma establecía la misma regla contenida en este Código, de contabilizar los plazos en años, como calendario. Así lo disponía:

**“ARTÍCULO 121.** Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

**Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.** (Negrilla fuera de texto).

En estas condiciones, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, como lo afirma el apelante. Por todo lo anterior, no hay duda alguna que el medio de control de reparación directa fue incoado por fuera del término señalado en el artículo 136, numeral 2, literal i del C.P.C.A., ya que tenía tan solo hasta el **13 de enero de 2014** para radicar la demanda, y esta fue presentada el **05 de febrero de 2014**.

En consecuencia, será confirmado el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 26 de marzo de 2015, porque la pretensión en curso está más que caducada, pues no fue ejercida dentro del término previsto por el Legislador.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

---

<sup>4</sup> Se indica que esos días deberán computarse como calendario y no como días hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

Rad. 500013333005-2014-00355-01 RD.

Actor: **ALFONSO HERNANDEZ Y OTROS**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual se rechazó el medio de control de reparación directa por **CADUCIDAD**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

001.-

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**